

de 29 de enero de 1964, el Gobierno de los Estados Unidos desea concretar definitivamente el alcance del párrafo segundo del apartado tres del citado Acuerdo en la siguiente forma:

Las instalaciones previstas en el párrafo segundo del apartado tres del Acuerdo de 29 de enero de 1964, adicionales a la estación de seguimiento de vehículos espaciales actualmente en construcción y necesarias para completar su capacidad de seguimiento y adquisición de datos, comprenderán:

1) Una superficie de extensión no superior a 29 hectáreas, con los derechos de paso necesarios para su uso, en la que se instalarán una antena parabólica de aproximadamente 26 metros de diámetro; equipo de transmisión, recepción y servoelectrónico; de registro, manejo y exhibición de datos y comunicaciones, y edificios y construcciones técnicas y auxiliares que sean precisos para ingeniería, operaciones, oficinas, almacenamiento, habitación, servicios y otros fines necesarios, y, además, una superficie no superior a una hectárea para la instalación de una torre de colimación con los derechos de paso que fueren necesarios para su uso.

2) Una superficie de extensión no superior a 30 hectáreas, con los derechos de paso necesarios para su uso, en la que se instalarán una antena parabólica de aproximadamente 26 metros de diámetro; equipo de transmisión, recepción y servoelectrónico; de registro, manejo y exhibición de datos y comunicaciones, y edificios y construcciones técnicas y auxiliares que sean precisos para ingeniería, operaciones, oficinas, almacenamiento, habitación, servicios y otros fines necesarios, y, además, una superficie no superior a una hectárea para la instalación de una torre de colimación, con los derechos de paso que fueren necesarios para su uso.

3) Con sujeción a la condición enunciada en el apartado 15 del Acuerdo de 29 de enero de 1964, una superficie de extensión no superior a 30 hectáreas, con los derechos de paso necesarios para su uso, en la que se instalarán una antena parabólica de aproximadamente 64 metros de diámetro (o menos); equipo de transmisión, recepción y servoelectrónico, de registro, manejo y exhibición de datos y comunicaciones, y edificios y construcciones técnicas y auxiliares que sean precisos para ingeniería, operaciones, oficinas, almacenamiento, habitación, servicios y otros fines necesarios, y, además, una superficie no superior a una hectárea para la instalación de una torre de colimación, con los derechos de paso que fueren necesarios para su uso.

4) Con sujeción a la condición enunciada en el apartado 15 del Acuerdo de 29 de enero de 1964, una antena parabólica adicional de aproximadamente 26 metros de diámetro que, de ser necesaria, se instalaría dentro de una de las superficies señaladas en los apartados 1), 2) y 3) anteriores.

La determinación exacta de las superficies arriba indicadas y de los derechos de paso se establecería mediante deslindes detallados efectuados en coordinación con el INTA y de acuerdo con las necesidades mínimas para cada instalación. Todas estas superficies se hallarían dentro de las coordenadas geográficas estipuladas en el Acuerdo de enero de 1964.

Sólo dentro de las superficies mencionadas en los apartados 1), 2) y 3) anteriores, así como de la ya acordada entre NASA e INTA en cumplimiento del apartado 1 del Acuerdo de 29 de enero de 1964 para la estación actualmente en construcción, NASA, previo acuerdo con INTA, podrá realizar en el futuro nuevas obras e instalar nuevos equipos o sustituir por otros los antiguos.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de V. E. tengo el honor de proponer que esta Nota se considere como interpretación y aclaración del párrafo segundo del apartado tres del Acuerdo concluido entre nuestros dos Gobiernos por Canje de Notas de 29 de enero de 1964.»

Al comunicar a V. E. la conformidad del Gobierno español sobre lo que precede, le ruego, señor Embajador, acepte las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid, 11 de octubre de 1965.

FERNANDO MARIA CASTIELLA

Excmo. Sr. Angier Biddle Duke, Embajador de los Estados Unidos de América, Madrid.

El texto que antecede es copia fiel del original que obra en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1964.

Madrid, 29 de octubre de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de octubre de 1965 por la que se amplía la habilitación de la Aduana de Sóller para la importación de cemento, desestimando la petición para importación de otras mercancías no incluidas en la habilitación anterior.*

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito de la Alcaldía de Sóller en solicitud de la habilitación de dicha Aduana para la importación de cemento y, si fuera posible, de las demás mercancías de procedencia extranjera;

Resultando que la petición se fundamenta por el auge que ha tomado la construcción, motivado en gran parte por la afluencia turística y las obras públicas, por lo que no es suficiente para atender a las mismas el cemento de fabricación nacional;

Vistos los informes de la Aduana Principal de la provincia y de la subalterna de Sóller y el Decreto número 3753/1964, de 12 de noviembre;

Considerando que la habilitación de la Aduana de Sóller para importar madera sin labrar, carbón mineral, abonos naturales y artificiales, maquinaria agrícola, forraje, salvado, ganados y carbón vegetal establecida actualmente puede hacerse extensiva a la importación de cemento y que, por el contrario, la habilitación de la Aduana para la importación de otras mercancías supondría la conversión de la misma en Aduana de primera clase para la que carece de condiciones y elementos para ello,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el Decreto número 3753/1964, de 12 de noviembre, ha acordado ampliar la habilitación de la Aduana de Sóller para importar cemento, sin variar el grado de habilitación de dicha Aduana, y desestimar la petición deducida por lo que respecta a las demás mercancías de procedencia extranjera no incluidas en la repetida habilitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 22 de octubre de 1965 por la que se modifica la de fecha 16 de junio de 1964 como consecuencia de la incorporación del Municipio de Freixanet al de Camprodon.*

Ilustrísimo señor:

Vista la comunicación de la Alcaldía de Camprodon por la que comunica que, con fecha 16 de septiembre próximo pasado, se ha llevado a cabo la incorporación del Municipio de Freixanet al de Camprodon, en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto número 1730/1965, de fecha 16 de junio último, la Orden ministerial de fecha 16 de junio por la que se establece en Freixanet una Delegación de la Aduana de Puigcerdá habilitada exclusivamente para el ejercicio de las funciones derivadas del Servicio de Viajeros y Tráfico Turístico, debe entenderse modificada en el sentido del cambio de nombre de Freixanet por el de Camprodon, quedando subsistente cuanto se dispone en dicha Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*CORRECCION de errores del Decreto 1684/1965, de 3 de junio, sobre Plan de estudios del periodo de Licenciatura de las Facultades de Farmacia.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 26 de junio de 1965, páginas 9081 y 9082, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, «Tercer curso», última línea, donde dice: «Farmacognosia y Farmacodinámica.», debe decir: «Farmacognosia y Farmacodinamia.»

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 3184/1965, de 28 de octubre, por el que se suprime la Región Aérea Atlántica.*

Por Decreto trescientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de febrero, atendiendo a la conveniencia de reducir los órganos regionales sin merma de las posibilidades de actuación de las Fuerzas Aéreas, se suprimió la Zona Aérea de Baleares.

Las expresadas razones aconsejan continuar en la misma línea de conducta

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO :

Artículo primero.—Se suprime la Región Aérea Atlántica, integrándose su territorio y funciones en los de la Región Aérea Central.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Queda derogado, en cuanto se oponga al presente Decreto, el artículo primero del Decreto de treinta de junio de mil novecientos sesenta

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 30 de octubre de 1965 por la que se modifican las normas reguladoras de la exportación de conservas de trufas.*

Ilustrísimos señores:

Las experiencias adquiridas en el último año y las perspectivas que para un futuro se prevén en la comercialización de las conservas de trufas, junto con los nuevos instrumentos con que cuenta la Administración, con las disposiciones regulando las actividades del SOIVRE, aconsejan modificar la disposición de 26 de octubre de 1964, en los siguientes puntos:

Primero.—La exportación de conservas de trufas, independientemente de las condiciones generales que la legislación vigente exige a las conservas vegetales, se realizará con arreglo a las siguientes normas:

### I.—NORMAS TECNICAS

1.4.1.2. Los formatos admitidos para la exportación de trufas enteras (superextra, extra, primera y segunda) son los siguientes:

Designación del bote	Peso escurrido en gramos
4/4	400
1/2	200
1/4	100
1/8	50
1/16	25
1/32	12

1.4.1.3. Los formatos admitidos para la exportación de trozos (extra, primera y segunda), peladuras, picadillo o migas, son los mismos que los indicados en el 1.4.1.2 y además el siguiente:

Designación del bote	Peso escurrido en gramos
----------------------	--------------------------

1/1	1.000
-----	-------

1.4.1.4. No se autoriza la exportación de conservas de trufas, en las que en un mismo envase se encuentren mezcladas trufas enteras (superextra, extra, primera o segunda) con trozos (extra, primera o segunda), peladuras, picadillo o migas, ni éstas con trufas enteras.

1.4.1.5. Para el empleo de otros tipos de envase será precisa la autorización de la Dirección General de Comercio Exterior, a propuesta de la Delegación Regional de Comercio de Barcelona, oída la Comisión Consultiva, de conformidad con lo previsto en los puntos 2.2.2.3 y siguientes:

2.1. La exportación de trufas en conserva se realizará por el sistema de licencias globales por campaña o individuales por operación, cuya autorización queda reservada, en principio, a la Delegación Regional de Comercio de Barcelona.

No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior podrá facultar a la Sección primera de Exportación, o a las Delegaciones Regionales de Comercio que estime conveniente, para que autoricen licencias de exportación de conservas de trufas, siempre que quede asegurado el adecuado control de la Delegación Regional de Comercio de Barcelona.

### DISPOSICION FINAL

Quedan en vigor todas las normas contenidas en la Orden de 26 de octubre de 1964 en cuanto no se opongan a los preceptos recogidos en esta disposición.

Lo que comunico VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior, Expansión Comercial y Delegados regionales de Comercio.

*ORDEN de 30 de octubre de 1965 por la que se modifican las normas reguladoras de la exportación de trufas frescas.*

Ilustrísimos señores:

Las experiencias adquiridas en la última campaña y las perspectivas que para un futuro se prevén en la comercialización de las trufas frescas, junto con los nuevos instrumentos con que cuenta la Administración con las disposiciones regulando las actividades del SOIVRE, aconsejan modificar la disposición de 26 de octubre de 1964 en los siguientes puntos:

Primero.—La exportación de trufas en fresco se realizará con arreglo a las siguientes

### NORMAS

2.1. Las trufas, para ser exportadas, deberán estar sanas, enteras, no cepilladas y clasificadas en categorías comerciales. También deberán estar limpias de tierra y materias extrañas, las cuales no podrán exceder los siguientes porcentajes en peso en las diversas categorías:

Superextra .....	1,5 %
Extra .....	3 %
Primera .....	6 %

3.1. Campaña de exportación.—Se podrán exportar las trufas en fresco cada año a partir de una fecha comprendida entre el 1 y 10 de diciembre. La Comisión Consultiva, a que se refiere el apartado 3.4.2., propondrá para cada campaña la fecha de iniciación concreta, siempre comprendida entre las dos fechas límites antes indicadas. La propuesta de la Comisión Consultiva deberá elevarse a la Dirección General de Comercio Exterior antes del 15 de noviembre previo a la campaña de que se trate; ésta, a la vista de la fecha indicada, fijará la de iniciación de campaña de exportación de trufa fresca. Caso de no existir propuesta de la Comisión Consultiva o no llegar en tiempo válido,